

A LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

D. ANTONIO PARÍS ORTÍZ, en representación de la **ASOCIACION GALLEGA CONTRA EL ACOSO MORAL EN EL TRABAJO (AGACAMT)**, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Sol, 210, 3º B izq, 15401 - Ferrol (A Coruña), comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que habiendo recibido traslado de la resolución dictada en el procedimiento referenciado, resolución de 20 de marzo de 2014, nº 253/2014, por la que se acuerda imponer a la Asociación a la que represento una sanción de 5.000 euros por una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, a medio del presente escrito vengo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la citada resolución**, recurso que baso en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. – NULIDAD DE ACTUACIONES. INDEFENSIÓN.

En el antecedente quinto de la resolución recurrida se hace constar lo siguiente:

Con fecha 18 de diciembre de 2013 se inició el período de práctica de pruebas, acordándose practicar las siguientes: 1. Se dan por reproducidos a efectos probatorios los documentos obtenidos y generados por los Servicios de Inspección ante la Asociación (...), y las actuaciones previas de Inspección que forman parte del expediente E/01831/2013. (...).

Pues bien, cuando se da traslado a esta parte de la resolución de 31 de enero de 2014, en la que se contiene la propuesta de resolución del expediente sancionador, se acompañaba a la misma, y así se notificó a esta parte, una relación de documentación obrante en el expediente administrativo sancionador, SIN QUE EN LA CITADA RELACIÓN SE HICIESE REFERENCIA ALGUNA AL CITADO EXPEDIENTE E/01831/2013, finalizando el expediente, según la relación remitida, con el acuerdo de apertura del período de práctica de prueba.

Luego en ningún momento se ha facilitado a esta parte la oportunidad de acceder al contenido del mismo ni poder aportar elementos probatorios que pudieran, en su caso, rebatir los hechos que en el mismo pudieran obrar. Es evidente que esta actuación de la Agencia genera indefensión en mi mandante, máxime teniendo en cuenta que la información contenida en el precitado expediente E/1831/2013 se ha empleado como elemento de cargo frente a la

Asociación a la que represento, según se deduce de la lectura de la resolución recurrida.

Es jurisprudencia reiterada que el respeto a los derechos de los administrados debe extremarse en el ámbito del derecho sancionador, y en el caso que nos ocupa mi mandante ha visto mermadas sus posibilidades reales de defensa al no habersele facilitado la relación completa de la documentación incluida en el expediente administrativo, y tal vulneración de sus derechos se ha visto agravada cuando la resolución que ahora se recurre emplea como fundamento a la sanción impuesta, datos contenidos en la documentación omitida en la relación.

Por ello, entendemos que se ha incurrido en un vicio de nulidad de los previstos en el apartado a del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, ya que se vulnera el artículo 24 CE, en lo relativo a la prohibición de indefensión. Procedería la declaración de nulidad de la resolución recurrida y de las actuaciones inmediatamente posteriores a la notificación a mi mandante de la relación de documental unida al expediente, debiendo redactarse ésta nuevamente, incluyendo el expediente E/1831/2013, y dando seguidamente traslado al interesado para que pueda ejercitar el derecho que le confiere el artículo 3 del RD 1398/1993, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Subsidiariamente, se incurriría en vicio de anulabilidad por infracción del artículo 3 del RD 1398/1994, y del artículo 19 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDA. – FONDO DEL ASUNTO.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, esta parte ha procedido a cumplir el requerimiento efectuado en su día, como se hizo constar en nuestro escrito de fecha 11 de noviembre de 2013, si bien la redacción del escrito de 25 de abril (fecha de registro de entrada 30/04/2013) se presta a confusión. En el mismo no se pretendía mostrar una negativa a asumir el requerimiento dirigido por la Agencia, sino a anticipar la intención de interponer un procedimiento contencioso administrativo para dilucidar si asistía o no a la Asociación a la que represento el derecho a publicar íntegras las sentencias que pudieran resultar de interés para sus asociados. Recurso contencioso administrativo que finalmente, por razones que no vienen al caso, no se ha interpuesto.

Luego, al haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado a esta parte, entendemos que no ha podido cometerse la infracción que se nos imputa.

Quizá pueda entenderse insuficientemente acreditado dicho cumplimiento, pero tal insuficiencia no figura como conducta típica en la LOPD, por lo que no puede sancionarse a esta parte.

TERCERO. – SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Con relación a la sanción impuesta, se muestra conforme esta parte con los criterios empleados en el fundamento jurídico cuarto de la resolución recurrida, si bien no con la cuantificación de la sanción.

Y ello porque la sanción impuesta, aboca a la Asociación a su desaparición, dado que carece de recursos para hacer frente a una cantidad de 5.000 euros. Por ello, entendiendo, como dice la resolución recurrida, que concurren la práctica totalidad de las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 45 de la LOPD, solicitamos que, en caso de desestimar las anteriores alegaciones relativas al procedimiento y al fondo del asunto, se imponga la sanción mínima (900 euros), máxime teniendo en cuenta que la finalidad última de todo procedimiento sancionador es lograr la erradicación de determinadas conductas infractoras, lo que en el presente caso, se ha logrado ya.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO se tenga por presentado este escrito, se admita, y, en consecuencia, se tenga por formulado **recurso de reposición** frente a la resolución de 20 de marzo de 2014.

En Ferrol, a 24 de abril de 2014.

Fdo. Antonio París Ortiz

Repte. de AGACAMT